

## CAPÍTULO I.

### OBLIGACIONES GENERALES Y ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

#### A. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Los países de América, al haber suscrito y ratificado la Carta de la OEA, se encuentran comprometidos a respetar los derechos plasmados en ella, así como aquellos establecidos en la Declaración Americana<sup>44</sup>. Por su parte, los Estados que han ratificado la Convención Americana, u otros tratados interamericanos, se comprometen específicamente a respetar los derechos y libertades protegidos en dichos instrumentos.

La Convención Americana reafirma este deber al establecer que los Estados Partes de la misma se obligan a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades a toda persona que habita en su territorio sin discriminación alguna<sup>45</sup>. Esto implica que los Estados se comprometen a omitir ciertas acciones violatorias de los derechos garantizados -por ejemplo, no torturar-, así como a realizar determinadas acciones a fin de permitir el efectivo goce de tales derechos -por ejemplo, proveer un sistema de administración de justicia eficiente o garantizar la defensa pública-.

En virtud de la obligación de garantía, los Estados tienen el deber de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>46</sup>.

---

44 Cfr., Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989. Serie A N°10, párr. 45.

45 Cfr., artículo I.1 de la Convención Americana.

46 Cfr., Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 166.

Ello es especialmente importante si se tiene en cuenta que los actos u omisiones de un agente del Estado vinculado a cualquiera de sus órganos -tanto al Poder Ejecutivo, Judicial, Legislativo, u otro poder establecido institucionalmente en un Estado<sup>47</sup>-, pueden generar responsabilidad internacional, aun cuando actúe fuera del marco de sus funciones o con falta de apariencia de autoridad. En este sentido, por ejemplo, podemos ilustrar la responsabilidad del Estado en virtud de un desalojo arbitrario realizado por una autoridad de policía. Asimismo, dicha responsabilidad puede surgir por actos de una persona particular que actúe con la complacencia o tolerancia de las autoridades estatales<sup>48</sup>, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza, como son los grupos paramilitares<sup>49</sup>.

De las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos surge el deber del Estado de “*prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos*

---

47 Por ejemplo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla, además de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, otros dos poderes: el poder electoral y el poder ciudadano.

48 Cfr., Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N° 149, párr: 85; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140, párr: 113; y Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A N° 18, párr: 140.

49 Cfr., Corte IDH. *Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2004, considerando décimo; y Corte IDH, *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 6 de marzo de 2003, considerando undécimo.

*por la violación de los derechos humanos*<sup>50</sup>. Esta obligación incluye la adecuación de la legislación interna, el esclarecimiento de las violaciones de los derechos humanos, la sanción de los responsables, entre otras medidas.

La Convención Americana reafirma en su artículo 2 el deber general de los Estados Partes de adecuar su ordenamiento interno a los parámetros establecidos en la misma, comprometiéndolos a adoptar aquellas medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos en dicho tratado. Lo anterior implica, por una parte, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y, por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>51</sup>.

### ***Obligaciones Internacionales de los Estados***

- *Obligación de Respeto: no causar daño*
- *Obligación de Garantía*
  - Prevenir
  - Investigar
  - Sancionar
- *Obligación de adecuar disposiciones del ordenamiento interno*

50 Cfr., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, *op. cit.*, párr. 166. En este sentido, la Corte ha señalado: “[e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.

51 Cfr., Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134, párr. 109; y Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119, párr. 219.

Cuando se está frente a personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, los Estados tienen deberes especiales para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía. Para ello, los Estados deben tomar medidas positivas, particularmente enfocadas a prevenir cualquier afectación, las cuales variarán dependiendo del sujeto que se trate o de la situación específica en que se encuentre<sup>52</sup>. La Corte ha señalado en su jurisprudencia los deberes especiales que deben ser tomados en cuenta cuando se trata, entre otros, de pueblos indígenas<sup>53</sup>, niños/as<sup>54</sup>, desplazados/as<sup>55</sup>, mujeres en riesgo<sup>56</sup> y personas con discapacidad mental<sup>57</sup>.

Asimismo, el Tribunal ha reconocido el valor transformador de la verdad al establecer que el esclarecimiento de los crímenes denunciados permite a las sociedades prevenir situaciones similares en el futuro<sup>58</sup>. De igual forma, la Corte ha derivado de la obligación de garantía, el deber del Estado de capacitar a sus funcionarios/as en el respeto y protección de los derechos humanos<sup>59</sup>.

---

52 Cfr., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006, op. cit., párr. 103; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006, op. cit., párr. 111.

53 Cfr., Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N° 146, párr. 154 y Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°125, párrs. 51 y 154.

54 Cfr., Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°112, párr. 160. En el mismo sentido, Cfr., Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. N°17, párrs. 56 y 60 y Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N°110, párrs. 124, 163-164, y 171.

55 Cfr., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, op. cit., párr. 179. La Corte señaló en dicha sentencia que “la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares.”

56 Cfr., Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205.

57 Cfr., *Caso Ximenes Lopes*, op. cit., párrs. 103 y 137.

58 Cfr., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, op. cit., párr.228 y Corte IDH, *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio 2004, Serie C N°109, párr. 259.

59 Cfr., Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°114, párr. 263 y 264; y Corte IDH, *Caso Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N°95

La obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos y castigar a los responsables debe realizarse diligentemente. En palabras de la Corte “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de ante-mano a ser infructuosa”<sup>60</sup>. En este sentido, los Estados tienen que garantizar que sus sistemas judiciales internos estén organizados de tal manera que aseguren el cumplimiento de esta obligación internacional. Tanto los instrumentos interamericanos de derechos humanos como la jurisprudencia de la Corte ponen especial énfasis en la garantía de castigo efectivo de las violaciones de derechos humanos. Así, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura exige que se impongan penas acorde con la gravedad del delito<sup>61</sup>; la Convención de Belém do Pará también requiere el castigo de los responsables<sup>62</sup>. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana demanda la eliminación de obstáculos de índole interno que puedan impedir el castigo efectivo de las violaciones graves a los derechos humanos como lo son las leyes de amnistía, la figura de la prescripción en casos de graves violaciones a los derechos humanos y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación o sanción de dichos crímenes<sup>63</sup>.

La reparación es otro deber que adquieren los Estados al incumplir una obligación internacional. Esto es, si un Estado viola los derechos que se comprometió a proteger, debe realizar aquellos actos que eliminan o reparen las consecuencias del acto u omisión que los vulneró<sup>64</sup>. Así, deben remediar la violación restituyendo íntegramente a la víctima a la situación anterior al acto lesivo. En caso de que una restitución plena no sea posible, se debe otorgar una indemnización económica a la víctima y se deberán, además, adoptar todas aquellas otras medidas de reparación no pecuniarias adecuadas a fin de remediar el daño causado. La reparación de los daños está también destinada a prevenir que hechos como los denunciados vuelvan a repetirse.

---

60 Cfr., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, *op. cit.*, párr. 177.

61 Cfr., Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.

62 Cfr., Convención de Belém do Para, artículo 7.

63 Cfr., Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°154, párr. 151, y Caso de los 19 Comerciantes, *op. cit.*, párr. 262.

64 Cfr., P.C.I.J., *Factory at Chorzow Case, Merits*, Judgment N°13, 1928, Serie A, N°17, p. 47.

## **B. LOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO**

El Sistema Interamericano se basa en la labor de dos órganos: la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana fue creada en 1959 antes de la existencia misma de la Convención Americana. Es un órgano principal de la OEA, especializado en la protección y promoción de los derechos humanos. Por su parte, la Corte Interamericana, establecida en la Convención Americana en 1969, es el máximo órgano de supervisión judicial de los derechos humanos en nuestro continente<sup>65</sup>. La Corte Interamericana inició sus funciones en 1979, después de la entrada en vigor, en 1978, de la Convención Americana.

### **I. ATRIBUCIONES Y FACULTADES**

Las distintas atribuciones y facultades de la CIDH y de la Corte se encuentran establecidas en diversos instrumentos del sistema interamericano. La Comisión ha desarrollado la función de tutelar los derechos humanos aun desde antes de la entrada en vigor de la Convención Americana<sup>66</sup>. En efecto, el comienzo de actividades de dicho organismo antecede a la entrada en vigor del tratado y, por ende, a la puesta en funcionamiento del Tribunal de Costa Rica en más de veinte años.

La CIDH actúa en virtud de las facultades que le otorga la Carta de la OEA<sup>67</sup>, su Estatuto y su Reglamento y tiene jurisdicción sobre todos los Estados miembros de la Organización, a los que supervisa en virtud de la Declaración Americana<sup>68</sup>. También actúa, al igual que la Corte, de acuerdo con las facultades específicas

---

65 La Convención Americana fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

66 Su Estatuto, aprobado por la Asamblea General de la OEA en 1979, delinea las funciones de la CIDH (esto es, la promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos, y la de ser un órgano consultivo en la materia). A tal efecto define a los derechos humanos como aquellos establecidos en la Convención Americana, en relación con los Estados Partes en ella y los definidos en la Declaración Americana respecto de los demás Estados Miembros de la OEA. Véase artículo 1º del Estatuto de la CIDH.

67 Artículo 112 de la Carta de la OEA. La Comisión es un órgano central de la OEA incorporado a su estructura básica a través de su previsión en la Carta de la Organización, a diferencia de la Corte que fue creada como uno de los órganos de supervisión de las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención Americana.

68 Artículos 1.2 b) y 20 del Estatuto de la CIDH y 51 del Reglamento de la CIDH.

que la Convención Americana le otorga respecto a los Estados Partes de dicho tratado<sup>69</sup> y otras convenciones interamericanas.

De igual manera, los órganos del Sistema han recibido atribuciones adicionales para supervisar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, en virtud de convenciones y protocolos que han entrado en vigor con posterioridad a la Convención Americana<sup>70</sup> y que estos hayan ratificado. Ellas son<sup>71</sup>: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>72</sup>, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>73</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>74</sup> y la Convención Interamericana para Eliminar y Sancionar toda Forma de Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)<sup>75</sup>.

La Comisión Interamericana tiene un mandato amplio para la promoción y protección de los derechos humanos y cuenta con numerosas herramientas para lograr sus objetivos<sup>76</sup>:

---

69 Artículos I.2 a) del Estatuto de la CIDH y 51 del Reglamento de la CIDH.

70 La excepción en el ámbito interamericano es la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación de las Personas con Discapacidad, que prevé un órgano específico para la supervisión de las obligaciones derivadas de ella (Cfr., artículo VI, por el que se crea el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).

71 Además de las previsiones específicas en los respectivos tratados, el Reglamento de la Comisión las menciona expresamente en su artículo 23, en el que se fija, entre otras cosas, la competencia *ratione materiae* de dicho órgano.

72 Cfr., artículo 17.

73 Cfr., artículos 19.6 y 19.7.

74 Cfr., artículos XIII y XIV.

75 Al igual que el Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención de Belém do Pará no prevé de manera expresa la jurisdicción contenciosa de la Corte para conocer de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Estados en virtud de dicho tratado. Sin embargo, la Corte ha determinado a través de su jurisprudencia que sí es competente para pronunciarse sobre dicho instrumento internacional, cfr., Corte IDH, *Caso González y otras* (“*Campo Algodonero*”), *op. cit.*, punto resolutivo primero.

76 Así lo establece la Carta de la OEA en su artículo 112, los artículos I, 18, 19 y 20 del Estatuto de la CIDH, y el artículo 41 de la CADH.

- recibe, analiza e investiga denuncias (peticiones individuales) que alegan violaciones de los derechos humanos<sup>77</sup>;
- es el único órgano que puede presentar casos a la Corte Interamericana y comparece ante ésta como garante del orden público interamericano en materia de derecho humanos<sup>78</sup>;
- solicita a los Estados la adopción de medidas cautelares para evitar un daño irreparable a los derechos humanos de las personas en casos graves y urgentes<sup>79</sup>. Puede también solicitar que la Corte Interamericana ordene la adopción de medidas provisionales en casos graves y urgentes que entrañen peligro de causar daños irreparables a las personas, aunque no se haya presentado un caso ante el Tribunal<sup>80</sup>;
- durante sus períodos de sesiones, celebra audiencias o reuniones de trabajo sobre casos y medidas cautelares; asimismo, lleva a cabo audiencias sobre determinados temas específicos en un país o situaciones regionales;
- realiza visitas a los países para llevar a cabo análisis en terreno y con profundidad de la situación general o investigar una situación específica. Cuando las visitas tienen por objeto estudiar la situación de derechos humanos en un país, dan lugar a la preparación de un informe sobre la temática observada que luego es publicado y presentado al Consejo Permanente y a la Asamblea General de la OEA;
- contribuye a la creación de una conciencia en la opinión pública acerca de los derechos humanos en América. A tales efectos, lleva a cabo y publica estudios sobre temas específicos, tales como las medidas que deben adoptarse para garantizar una mayor independencia de la justicia, las actividades de grupos armados irregulares, la situación de derechos humanos de los/as niños/as y la/s mujeres, y los derechos humanos de los pueblos indígenas;
- establece relatorías para el estudio de temáticas de interés y relevancia regional;
- emite comunicados de prensa informando acerca de una determinada situación o alertando sobre alguna violación a los derechos humanos;

---

77 Ello, de conformidad con los artículos 44 a 51 de la Convención, los artículos 19 y 20 de su Estatuto y los artículos 22 a 49, 51 y 52 de su Reglamento.

78 Cfí., artículos 41,f,51 y 61 de la CADH; artículo 19. a y b del Estatuto de la CIDH; artículos 45 y 71 y ss. del Reglamento de la CIDH; artículo 28 del Estatuto de la Corte; artículos 23, 35 y 46 y ss. del Reglamento de la Corte.

79 Cfí., artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

80 Cfí., artículo 63.2 de la Convención Americana.

- organiza y celebra conferencias, seminarios y reuniones con representantes de los gobiernos, instituciones universitarias, organizaciones no gubernamentales, entre otros actores para divulgar información y fomentar el conocimiento en relación con cuestiones vinculadas al sistema interamericano;
- recomienda a los Estados miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos; y
- solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana en relación con aspectos interpretativos de la Convención Americana<sup>81</sup>.

A través del ejercicio de todas estas facultades, la Comisión ha desarrollado una importantísima labor en la tutela de los derechos de las personas en el hemisferio. Ella ha desempeñado un papel cada vez más activo como órgano de protección a través del procesamiento de casos individuales y del perfeccionamiento de sus estrategias de promoción<sup>82</sup>.

Por otra parte, la Corte Interamericana es un órgano de carácter jurisdiccional que fue creado por la Convención con el objeto de supervisar, de manera complementaria a la CIDH, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar dicho tratado, principalmente a través del sistema de casos individuales.

La Corte tiene una doble competencia: contenciosa y consultiva. En virtud de su competencia contenciosa, el Tribunal decide los casos y medidas provisionales que son sometidos a su conocimiento por la Comisión o por los Estados, así como las medidas provisionales que sean solicitadas por las víctimas, sus familiares o representantes, en los casos contenciosos que se encuentran bajo su conocimiento<sup>83</sup>. En la actualidad la CIDH es el órgano que toma la decisión de presentar los casos ante la Corte; a pesar de que la Convención lo permite, ningún Estado ha presentado un caso ante la Corte IDH, ya sea en relación con una petición de un individuo o en un caso interestatal.

---

81 Para un detalle de las actividades que la Comisión realiza cada año, véanse las "Bases Jurídicas y Actividades de la CIDH" en cada uno de sus informes anuales, disponibles en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>.

82 En este sentido, vale la pena señalar que a principios de los años noventa la CIDH no emitía el importante número de decisiones que adopta en la actualidad, tampoco había desarrollado el sistema de relatorías y de informes temáticos, en la medida en la que los utiliza en pro de la garantía plena de los derechos humanos.

83 Cf., artículo 27.3 del Reglamento de la Corte.

Para que la Corte pueda conocer de un caso es necesario, en primer lugar, que se agote el procedimiento ante la Comisión de conformidad con los artículos 40 a 50 de la CADH<sup>84</sup>. Una vez agotado el mismo y habiendo respetado los plazos establecidos por la propia Convención, la CIDH o el Estado demandado pueden someter el caso ante el Tribunal siempre que este último haya aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte o acepte la jurisdicción en el caso concreto<sup>85</sup>. Los peticionarios o las víctimas no pueden someter el caso ante la jurisdicción de la Corte, pero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la CIDH, tienen el derecho a expresar su opinión en relación con la determinación del envío y pueden asimismo actuar autónomamente ante el Tribunal<sup>86</sup>.

En caso de que la Corte IDH decida que hubo violación de un derecho protegido por la Convención, dispondrá que se garantice a la persona lesionada en el goce de su derecho conculado. Asimismo, y cuando ello sea procedente, establecerá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada<sup>87</sup>.

En cuanto a la competencia consultiva, ésta refiere a la capacidad de la Corte para interpretar la Convención Americana y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos<sup>88</sup>. La misma puede ser activada por cualquiera de los Estados miembros de la OEA, no sólo por aquellos que son parte en la Convención, así como por los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización<sup>89</sup>. Cabe observar que esta vía fue utilizada con mayor frecuencia durante los primeros años de funcionamiento del Tribunal. Lo anterior le permitió establecer importantes pautas sobre su propia autoridad, los límites de las accio-

---

84 Cfr., artículo 61.2 de la CADH. Véase también lo expresado por la Corte en el Caso Viviana Gallardo: Corte IDH, *Asunto de Viviana Gallardo y otras*. Serie A N°10181, párrs. 20 a 25.

85 Cfr., artículos 61 y 62, de la CADH.

86 Cfr., artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH; también se prevé en el artículo 44.3 del Reglamento de la Comisión IDH la participación de las presuntas víctimas en la instancia de la Comisión al momento de decidir el sometimiento del caso a la Corte (véase también artículo 73 de dicho Reglamento y artículos 39.1 d), 36, 41.2 y 43.3 del Reglamento de la Corte IDH).

87 Cfr., artículo 61.1, de la CADH.

88 Cfr., Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debid Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A N°16.

89 Cfr., artículo 64.1, de la CADH.

nes de los Estados, la propia función consultiva y sobre algunos temas cruciales para la efectiva protección de los derechos humanos, tales como el *habeas corpus*, las garantías judiciales, la pena de muerte, la responsabilidad internacional de los Estados, la igualdad y no discriminación, la colegiación obligatoria de periodistas, la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, los derechos de los/las trabajadores/as migrantes y los derechos de los/las niños/as, entre otros.

En el año 2009, a través de su Opinión Consultiva N°20, la Corte puso fin a una práctica que podía rastrearse desde el primer caso contencioso del cual tuvo conocimiento. La práctica refería a la facultad que tenía un Estado demandado de nombrar a un juez *ad hoc* para el conocimiento de un caso que se estuviera llevando en su contra<sup>90</sup>. Esta práctica de nombrar a un juez/a adicional debe ser limitada para casos interestatales, y así lo dispuso el Tribunal. Además, la Corte aprovechó esta oportunidad para determinar que “*el juez nacional del Estado demandado no debe participar en el conocimiento de casos contenciosos originados en peticiones individuales*”, eliminando así cualquier sospecha de imparcialidad o falta de independencia del órgano colegiado.

## **2. COMPOSICIÓN Y MANDATOS DE LA COMISIÓN Y LA CORTE**

La Comisión y la Corte Interamericanas están compuestas, cada una de ellas, por siete expertos/as<sup>91</sup>. Sus miembros deben ser nacionales de los Estados de la región y son elegidos/as a título individual entre personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en derechos humanos<sup>92</sup>. Los/as miembros de la Comisión no deben necesariamente tener título de abogado/as; sin embargo, los/as jueces/zas de la Corte deben tener formación jurídica y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o que los proponga como candidatos/as<sup>93</sup>.

Los miembros/as de ambos órganos son propuestos por los gobiernos de los Estados que, a su vez, tienen la posibilidad de indicar personas que no sean sus nacionales; sin embargo no pueden formar parte de la Comisión o la Corte más

---

90 Cfr., Corte IDH, *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OC-20/09, 29 de septiembre de 2009.

91 Cfr., artículos 2.1 del Estatuto de la CIDH, 4.1 del Estatuto de la Corte IDH, y 34 y 52.1, de la CADH.

92 Cfr., artículos 2.1 del Estatuto de la CIDH, 4.1 del Estatuto de la Corte IDH, y 34 y 52.1, de la CADH.

93 Cfr., artículos 2.1 del Estatuto de la CIDH, 4.1 del Estatuto de la Corte IDH, y 34 y 52.1, de la CADH.

de un nacional del mismo país en un mismo período<sup>94</sup>. Al respecto, es preciso señalar que ningún Estado de la región ha establecido a nivel local un mecanismo transparente para proponer los/las candidatos/as a los más altos órganos de protección de los derechos humanos de América<sup>95</sup>.

Pese a que son propuestos por los Estados, los miembros son electos a título personal y preservan, en su amplia mayoría, una evidente independencia de criterio respecto de los gobiernos que los proponen<sup>96</sup>. Al respecto, CEJIL ha elaborado algunos lineamientos que podrían aportar a la discusión en la selección de los integrantes de dichos órganos<sup>97</sup>. Una de las principales características que la Convención Americana exige para las personas que ocupen este importante cargo es que cuenten con “alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos”<sup>98</sup>.

La propuesta de candidatos/as se puede efectuar dentro de los noventa días posteriores a la requisitoria que a tal efecto realice el Secretario de la OEA, quien a su vez debe hacerlo seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de dicha organización, momento en el cual se efectúa la elección. El Secretario General circula entre los Estados la lista de los/as candidatos/as junto con sus hojas de vida<sup>99</sup>.

Los/as integrantes de la Comisión son electos por todos los Estados miembros de la OEA<sup>100</sup> y tienen competencia para supervisar la situación de derechos

---

94 Cfr., artículos 3 y 7 del Estatuto de la CIDH, 4 y 7 del Estatuto de la Corte IDH, y 36, 37.2, 52.2 y 53 de la CADH.

95 Cfr., CEJIL, Documento de Coyuntura N°1 (2005), *Aportes para el proceso de selección de miembros de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos*, pág. 10 y 14, disponible en [http://cejil.org/sites/default/files/Documento\\_1\\_sp\\_0.pdf](http://cejil.org/sites/default/files/Documento_1_sp_0.pdf); y Documento de Coyuntura N°5 (2008) *Aportes para la reflexión sobre posibles reformas al funcionamiento de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos* pág. 18, disponible en [http://cejil.org/sites/default/files/Documento\\_5\\_sp\\_0.pdf](http://cejil.org/sites/default/files/Documento_5_sp_0.pdf).

96 Cfr., artículos 3.1 del Estatuto de la CIDH, 4.1 del Estatuto de la Corte IDH, y 36.1, 52.1 y 53.1, de la CADH.

97 Cfr., CEJIL, Documento de Coyuntura No. 1 (2005), *Aportes para el proceso de selección de miembros de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos*, op. cit.

98 Cfr., artículo 34 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

99 Cfr., artículos 4 del Estatuto de la CIDH, 6.1, 8.1 y 8.2 del Estatuto de la Corte IDH y 36.1 y 53.1, de la CADH.

100 Cfr., artículo 5 del Estatuto de la CIDH.

humanos en toda la región; mientras que los/as jueces/zas de la Corte lo son por los Estados Partes de la Convención Americana<sup>101</sup>, ya que tienen jurisdicción únicamente sobre los Estados que hayan ratificado dicho tratado<sup>102</sup>.

La OEA no tiene ninguna instancia formal de escrutinio de las credenciales de los/as candidatos/as y tampoco se ha establecido ningún proceso de entrevisitas. Las elecciones se llevan a cabo en el marco de la Asamblea General de la OEA como resultado, en la mayor parte de los casos, de intercambios de votos realizados al más alto nivel en las cancillerías de los Estados de la región. Pocos Estados realizan un escrutinio individual de la idoneidad de los/as candidatos/as. En consecuencia, el resultado de la elección refleja en la mayoría de los casos, más que la competencia individual de los/as seleccionados/as, la destreza de los servicios exteriores que los propusieron, así como consideraciones de balance geográfico y político.

Si bien las organizaciones no gubernamentales no cumplen ningún papel formalmente establecido en este proceso, ellas han promovido de manera activa la creación de un sistema más transparente de proposición y selección de candidatos/as, tanto a nivel local como internacional; el escrutinio de los potenciales comisionados/as y jueces/zas en virtud de los criterios establecidos por la Convención, los Estatutos de la Comisión y de la Corte; la diversidad y el balance de género. En la práctica, la buena voluntad de varios Estados y la intervención de la sociedad civil cuestionando algunos de los/as candidatos/as menos idóneos, ha permitido que la composición de los órganos del Sistema sea mucho mejor de la que se puede esperar de un procedimiento poco participativo.

La duración del mandato de los/as comisionados/as es de cuatro años y son reelegibles por una única vez<sup>103</sup>. Por su parte, la duración del mandato de las personas integrantes de la Corte es de seis años, también reelegibles por una vez<sup>104</sup>. El Reglamento de la Corte estipula que los jueces/zas cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren

---

101 *Cfr.*, artículos 7.1 del Estatuto de la Corte IDH, y 53.1, de la CADH.

102 En la actualidad los Estados Partes de la Convención son 25 y los Estados Miembros de la OEA son 34.

103 *Cfr.*, artículos 6 del Estatuto de la CIDH, 2.1 del Reglamento de la CIDH, y 37 de la CADH.

104 *Cfr.*, artículos 5.1 del Estatuto de la Corte IDH, y 54.1, de la CADH.

tenido conocimiento y se encuentren en estado de sentencia<sup>105</sup>. Esta regla general pretende preservar su familiaridad con el caso, así como la inmediatez en el tratamiento de la prueba. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias, compete a los jueces que integran al Tribunal en ese estado del proceso, salvo que hubiese existido una audiencia pública, situación en la cual deberán conocer los jueces/zas que hubieren estado en esa audiencia<sup>106</sup>. Todo lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte en funciones<sup>107</sup>.

Ni la Comisión ni la Corte sesionan de manera permanente; tanto una como la otra sesionan en los países que les sirven de sede: la primera, en Washington D.C., Estados Unidos de América, y la segunda, en San José, Costa Rica. Normalmente los órganos del sistema tienen dos o tres períodos de sesiones ordinarias que se extiende por aproximadamente dos o tres semanas y, en ocasiones, celebran sesiones extraordinarias<sup>108</sup>.

Por último, cabe agregar que tanto la Convención Americana como los estatutos de la Comisión y de la Corte establecen que sus miembros gozarán de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional; ade-

---

105 *Cfr.*, artículos 5.3 del Estatuto de la Corte IDH, 17.1 del Reglamento de la Corte IDH, y 54.3, de la CADH. Salvo, claro está, los casos de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación en los que se le reemplaza "por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido". *Cfr.*, artículo 17.1 *in fine* del Reglamento de la Corte IDH.

106 *Cfr.*, artículo 17.2 del Reglamento de la Corte.

107 *Cfr.*, artículo 17.3 del Reglamento de la Corte.

108 Por disposición del Reglamento, la CIDH tiene un compromiso de reunirse al menos dos veces al año en sesiones ordinarias (artículo 14). A partir del 2006, la Comisión modificó el formato de sus períodos de sesiones. En lugar de dos períodos de sesiones anuales de tres semanas de extensión cada uno, celebrará tres períodos anuales de dos semanas cada uno. Además, la CIDH también ha realizado períodos extraordinarios de sesiones en el territorio de otro Estado miembro. La Corte ha establecido reglamentariamente que tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias, pero sin establecer un número mínimo (*Cfr.*, Artículo 11 del Reglamento de la Corte). En general, las sesiones de la Corte se llevan a cabo cuatro veces por año. A partir del 2005 la Corte IDH ha realizado varios períodos extraordinarios de sesiones fuera de su sede. El Tribunal puede reunirse en cualquier Estado miembro en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo (artículo 13 del Reglamento de la Corte).

más, gozan de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones. Por otra parte, se establece para ambos casos la eximente de responsabilidad de sus integrantes por las opiniones emitidas y los actos ejecutados durante su mandato. Tal previsión encuentra su razón de ser en la necesidad de asegurar el ejercicio independiente e imparcial de las funciones de dichos órganos<sup>109</sup>.

### ***Organos del Sistema Interamericano***

#### ***Comisión Interamericana de Derechos Humanos***

- 7 miembros - comisionados/as
- elegidos por la Asamblea General de la OEA
- actúan independientemente
- mandato de 4 años una reelección

#### ***Funciones:***

- promover y defender los derechos humanos
- elaborar informes sobre la situación de los derechos humanos en Estados miembros de la OEA - procesar casos individuales

#### ***Corte Interamericana de Derechos Humanos***

- 7 miembros - jueces/zas
- elegidos por Estados Partes de la CADH
- actúan independientemente
- mandato de 6 años una reelección

#### ***Funciones:***

- contenciosa - resolución de casos individuales y medidas previsionales
- consultiva - competencia para interpretar la Convención y otros tratados de derechos humanos

<sup>109</sup> Cfr., artículos 12 del Estatuto de la CIDH, 15 del Estatuto de la Corte IDH, y 70, de la CADH.

### **3. INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS**

Las personas que integran la Comisión y la Corte están sujetas a una serie de requisitos, incompatibilidades e impedimentos para el ejercicio de su cargo. Con ello se pretende garantizar la competencia, independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. En atención a ello, tanto los estatutos y reglamentos de ambos órganos como la Convención Americana exigen que sean personas de alta autoridad moral y competencia en derechos humanos -particularmente, en el caso de la Corte se solicita que las personas propuestas a ocupar dicho cargo reúnan las condiciones para el ejercicio de la función judicial en su país. Adicionalmente, se requiere que quienes integran dichos órganos no desempeñen otras actividades que impidan cumplir con sus obligaciones y que pudieren afectar su independencia o imparcialidad<sup>110</sup>. Asimismo, tanto respecto de la Corte como de la Comisión, existe entre las incompatibilidades, las actividades que afecten la dignidad y prestigio del cargo<sup>111</sup>.

De lo anterior se deduce que, por una parte, las personas que integren dichos órganos deben presentar y preservar la competencia e idoneidad para el desempeño del cargo. Por otra parte, los/as miembros/as de la Comisión y la Corte no deben ser pasibles de cuestionamientos basados en su falta de independencia o su parcialidad objetiva, por ejemplo, por haber tratado el caso como integrante del Poder Judicial a nivel local, o subjetiva, por haber prejuzgado o tener la convicción íntima sesgada a favor o en contra de una de las partes. Así, no debe existir ninguna causal que pueda poner en duda la independencia o imparcialidad de quien juzga; por ello no sólo la circunstancia objetiva puede desacreditar la requerida independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional, también puede alegarse el temor y la misma apariencia de parcialidad.

En este sentido, ambos órganos consideran que la participación de sus integrantes en el Poder Ejecutivo de un Estado puede poner en jaque la independencia y la apariencia de imparcialidad del órgano. Así, la Comisión excluye explícitamente a aquellas personas que “estuviesen acreditad[a]s o cumpliendo una misión

---

<sup>110</sup> Cfr., artículos 2.1 del Estatuto de la CIDH, 1.3 y 4 del Reglamento de la CIDH, 4.1, 18 y 19 del Estatuto de la Corte IDH, y 34 y 52.1, de la CADH.

<sup>111</sup> Cfr., artículos 18.1c) del Estatuto de la Corte IDH, 8.1 del Estatuto de la CIDH, y 4.1 del Reglamento de la CIDH.

especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado" <sup>112</sup>; por su parte, en el Estatuto de la Corte, con un criterio más estricto, se menciona como incompatible con el cargo de juez/a a "miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo" con excepción de "los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros" <sup>113</sup>.

Además de las referidas incompatibilidades, la Corte introduce en su Estatuto otras causales, a saber: a las personas que ocupan un cargo en organismos internacionales y "cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo" <sup>114</sup>.

Por otra parte, ambos órganos <sup>115</sup> establecen como impedimentos del ejercicio de la función delegada a sus integrantes, haber participado previamente en alguna decisión sobre los mismos hechos de un caso bajo su conocimiento o haber proporcionado consejo o haber fungido como representante de alguna de las partes interesadas en la decisión <sup>116</sup>. Respecto de la Corte, su Estatuto impide la participación de sus integrantes en asuntos en que éstos o sus parientes tengan un interés directo <sup>117</sup> y su Reglamento menciona expresamente como causal de inhabilitación la circunstancia de que "por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso" <sup>118</sup>. En cuanto a la Comisión, en una modificación reglamentaria del año 2002, se agregó un com-

---

112 Cfr., artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. Esta circunstancia, en contraposición con la Corte, parece ser un impedimento de los/as comisionados/as para "participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión" del asunto sometido a su consideración.

113 Cfr., artículo 18.1a) del Estatuto de la Corte IDH.

114 Cfr., artículo 18.1, apartados b y c del Estatuto de la Corte IDH, respectivamente.

115 Si bien tanto el Estatuto como el Reglamento de la Comisión en sus artículos 8 y 4, respectivamente, sólo hacen alusión a "incompatibilidades" podemos inferir que las circunstancias introducidas por el artículo 17.2 son "impedimentos", tal como son denominados en el Estatuto de la Corte.

116 Cfr., artículos, 17.2 a) del Reglamento de la CIDH, y artículo 19.1 del Estatuto de la Corte IDH. Este último especifica otras circunstancias impeditivas: intervención en calidad de agente, abogado, miembro de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora.

117 Cfr., artículo 19.1 del Estatuto de la Corte.

118 Cfr., artículo 21.3 del Reglamento de la Corte IDH.

promiso adicional de sus integrantes y de la persona al frente de la Secretaría Ejecutiva: “[e]n el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión”<sup>119</sup>.

Tal y como se ha señalado anteriormente, a partir del año 2009, a través de una Opinión Consultiva, la Corte no permite la figura del juez *ad hoc* en casos individuales, ni tampoco la participación de un/a juez/za nacional del caso que está en su conocimiento, limitando dicha figura a casos interestatales. Este criterio ha sido plasmado en el nuevo Reglamento de la Corte de 2010<sup>120</sup>. Por su parte en el Reglamento de la CIDH se menciona desde mucho antes como un impedimento para “participar de la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión”, la circunstancia de ser nacional del Estado objeto de consideración<sup>121</sup>.

Las partes pueden asimismo cuestionar la idoneidad de las personas que integran la Comisión y la Corte en cuanto tengan conocimiento de causas que así lo ameriten. Idealmente la presentación se hará con tiempo suficiente para permitir el reemplazo del juez/a de acuerdo con la práctica de la Corte, de modo de no demorar innecesariamente el curso del proceso. No obstante, si la causal de impedimento fuese sobreviniente o las partes tuvieran conocimiento de ella con posterioridad al inicio del proceso, debe hacerse valer en la primera oportunidad para que el Tribunal decida de inmediato<sup>122</sup>.

#### **4. SECRETARÍAS**

Tanto la Comisión como la Corte apoyan su trabajo en sus respectivas Secretarías. Éstas son unidades administrativas encargadas de sostener su buen funcionamiento y que tienen raigambre convencional y estatutaria. Ambas están lideradas por un Secretario/a (denominado “Ejecutivo/a” en el caso de la CIDH) que organiza y ejecuta el trabajo de apoyo de los órganos en consulta con el/la Presidente/a y con la aprobación periódica de sus

---

<sup>119</sup> Cfr., artículos 4.1 y 12.3 del Reglamento de la CIDH.

<sup>120</sup> Cfr., artículos 19 y 20 del Reglamento de la Corte IDH

<sup>121</sup> Cfr., artículo 17.2 a) del Reglamento de la CIDH.

<sup>122</sup> Cfr., artículo 21.2 del Reglamento de la Corte IDH.

planes de trabajo y acciones por el Pleno<sup>123</sup>. Las personas que ocupen las respectivas Secretarías deben tener versación en derechos humanos y alta autoridad moral. Si bien deben tener conocimientos jurídicos relevantes para el desempeño del cargo, en el caso de la CIDH el título de abogado no es un requisito indispensable<sup>124</sup>. Esto se explica en vista del carácter quasi judicial que reviste la Comisión y la consecuente asignación de múltiples funciones que exceden el trámite de peticiones individuales. El Reglamento de la Corte, en contraposición, parece requerir la calidad de abogado/a de quien tenga a su cargo la Secretaría de la Corte<sup>125</sup>.

En la práctica la persona que ocupa la Secretaría Ejecutiva de la CIDH ha sido nombrada y removida por la Comisión<sup>126</sup>. El 2 de setiembre de 2011, la Comisión Interamericana, en uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de su Estatuto, modificó el artículo 11 del Reglamento estableciendo que el/la Secretario/a Ejecutivo/a será designado por el Secretario General de la OEA en base a un procedimiento interno mediante el cual la Comisión identificara el/la candidata/a más apropiado/a y remitirá su nombre al Secretario General. En dicho artículo se establece el procedimiento interno que seguirá la Comisión. La persona elegida ocupara el cargo por un periodo de 4 años renovable una sola vez.

Los idiomas de trabajo de la CIDH y la Corte están definidos en sus respectivos reglamentos. Ellos son: el español, el francés, el inglés y el portugués. Por lo demás, los idiomas de trabajo de la Comisión son los que ésta establezca de acuerdo a los hablados por sus integrantes y en el caso de la Corte, aquellos que ésta acuerde cada año, sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptar también como idioma de trabajo el del Estado demandado o, en su caso, el del Estado demandante, siempre que sea uno de los oficiales<sup>127</sup>.

---

<sup>123</sup> Cfr., artículos 21 del Estatuto de la CIDH, 11 y siguientes del Reglamento de la CIDH, 14 del Estatuto de la Corte IDH, 7 y siguientes del Reglamento de la Corte IDH, y 40, 58.2, 58.3 y 59, de la CADH.

<sup>124</sup> Cfr., artículo 21 del Estatuto de la CIDH.

<sup>125</sup> Cfr., artículo 7.1 del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>126</sup> Cfr., artículos 21.3 del Estatuto de la CIDH.

<sup>127</sup> Cfr., artículos 22.1 del Reglamento de la CIDH y 22.1 y 22.2 del Reglamento de la Corte IDH. En este último se deja abierta la posibilidad de modificar el idioma de trabajo de la Corte para un caso determinado, en atención al hablado por una de las partes, siempre que sea uno de los oficiales.

## **a. Secretaría Ejecutiva de la Comisión**

La Secretaría Ejecutiva de la CIDH forma parte de la Secretaría General de la OEA<sup>128</sup>. Es permanente y se ubica en la sede de dicho organismo en Washington, D. C. Ella está compuesta por un Secretario/a Ejecutivo/a, por al menos un Secretario/a Ejecutivo/a Adjunto/a (durante algunos años hubo dos) y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores<sup>129</sup>. La Secretaría de la Comisión cuenta asimismo con un personal de alrededor de 40 abogados/as, entre aquellos/as de planta o permanentes, consultores, becarios, pasantes, y asistentes administrativos, todos los que suman aproximadamente 60 personas.

La persona al frente de la Secretaría Ejecutiva tiene un rol fundamental en el Sistema Interamericano. El Reglamento de la CIDH da cuenta de su importante labor al establecer entre sus atribuciones las de dirigir; planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva; coordinar los aspectos operativos de la labor de los grupos de trabajo y relatorías<sup>130</sup>; elaborar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa-presupuesto de la Comisión, que se regirá por las normas presupuestarias vigentes para la OEA, del cual dará cuenta a la Comisión; preparar, en consulta con el/la Presidenta, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones; asesorar al/la Presidente/a y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones; rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada período de sesiones, sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva durante el anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión; y ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el/la Presidente/a<sup>131</sup>.

La CIDH ha establecido un mecanismo de trabajo a través del cual cada uno de sus integrantes tiene bajo su responsabilidad un número de países respecto de

---

128 Recordamos que la CIDH fue incorporada a la Carta de la OEA como órgano fundamental de derechos humanos, y que la Corte es una creación convencional (Artículo 40 de la CADH). Los servicios de Secretaría de la CIDH deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

129 *Cfr.*, artículo 11 del Reglamento de la CIDH.

130 La supervisión de las relatorías se incorpora con las reformas al artículo 12 del Reglamento del año 2009.

131 *Cfr.*, artículo 12 del Reglamento de la CIDH.

los cuales asume la relatoría. Adicionalmente, toman a su cargo responsabilidades de relatorías temáticas. Así, en la actualidad existen ocho relatorías: sobre los derechos de las mujeres, trabajadores migratorios y sus familias, personas privadas de libertad, derechos de la niñez, derechos de los afro descendientes y contra la discriminación racial, pueblos indígenas, libertad de expresión y defensores/as de derechos humanos. De éstas, la de libertad de expresión ha sido asumida por una persona que no tiene a su vez calidad de integrante de la Comisión, sino que actúa en función de una delegación de poderes realizada por la misma.

Finalmente, la Secretaría ha instituido una serie de grupos de trabajo para el tratamiento de los casos y el desempeño de otras de sus funciones centrales. Así, se han creado 5 grupos que abarcan los 35 Estados miembros de la OEA en base a un criterio de distribución geográfica; además, se ha creado un grupo de registro para analizar las peticiones entrantes y revisar los requisitos indispensables para poder discutir la admisibilidad de los casos. Existe también un grupo para la tramitación de las medidas cautelares y uno para el trámite de casos ante la Corte. A principios de 2011 se anunció la posible creación de un grupo sobre soluciones amistosas.

### **b. Secretaría de la Corte**

La Secretaría de la Corte tiene raigambre convencional<sup>132</sup>. La misma Corte designa a la persona que estará al frente de dicha unidad administrativa<sup>133</sup>, la cual actúa bajo sus órdenes en lo que no sea incompatible con la independencia del Tribunal<sup>134</sup>. Al igual que la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, su dedicación es exclusiva y tiene su oficina en la sede del Tribunal y, en el caso de sesionar fuera de su sede, debe trasladarse al lugar en que la Corte celebre sus sesiones<sup>135</sup>. Adicionalmente, la Secretaría cuenta con un Secretario/a Adjunto/a<sup>136</sup>, 20 abogados/as, pasantes, y personal de carácter administrativo que en total suman alrededor de 60 personas<sup>137</sup>.

---

132 Cfr., artículos 58.2, 58.3 y 59, de la CADH.

133 Cfr., artículos 14.2 del Estatuto de la Corte IDH, y 58.2 de la CADH.

134 Cfr., artículos 14.1 del Estatuto de la Corte IDH, y 59 de la CADH.

135 Cfr., artículos 14.2 del Estatuto de la Corte IDH, 10 c) del Reglamento de la Corte IDH, y 58.3 de la CADH.

136 La designación de un Secretario/a Adjunto/a se prevé en los artículos 14.3 del Estatuto de la Corte IDH, y 8.1 del Reglamento de la Corte IDH. Los pasos para su nombramiento son los requeridos para la designación del Secretario titular; este último debe proponerlo. Su función es asistir y suplir al Secretario en su ausencia.

El mandato de la persona a cargo de la Secretaría de la Corte tiene un plazo establecido de cinco años y con posibilidad de ser reelecta de manera indefinida. En la práctica, las personas que han resultado elegidas han ocupado este cargo por un número mayor de años<sup>138</sup>. Sin embargo, puede ser removido/a con la misma cantidad de votos requerida para su elección<sup>139</sup>.

La persona al frente de la Secretaría de la Corte tiene un papel importante pues sobre ella recae la tarea de organización de la agenda de la institución, la que es establecida en conjunto con la Presidencia del Tribunal. Entre sus atribuciones se incluyen las de “*notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte; llevar las actas de las sesiones de la Corte; asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede; tramitar la correspondencia de la Corte; certificar la autenticidad de documentos; dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del Presidente; preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte; planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte; ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente*”<sup>140</sup>; y, proponer a la persona a cargo de la Secretaría Adjunta<sup>141</sup>.

---

137 Todos ellos deberán ser nombrados por el Secretario General de la OEA en consulta con el Secretario de la Corte. *Cfr.*, artículos 14.4 del Estatuto de la Corte IDH, y 59 de la CADH.

138 *Cfr.*, artículo 7.1 del Reglamento de la Corte IDH.

139 *Cfr.*, artículo 7.2 del Reglamento de la Corte IDH.

140 *Cfr.*, artículo 10 del Reglamento de la Corte IDH.

141 *Cfr.*, artículo 8.1 del Reglamento de la Corte IDH.